



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR – COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA RODELO MADERA Y OTROS.
RADICACIÓN: No. 1389-4089-001-2022-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, de la referencia, en el cual hay memorial presentado por el doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO en su calidad de apoderado judicial del demandante y por el señor JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES como demandado, aportando escrito de transacción.

Provea Usted
Zambrano Bolívar, 16 de febrero de 2023

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZAMBRANO BOLÍVAR, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite al acuerdo de transacción celebrado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, a través de apoderado judicial doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO y el señor JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES demandado, presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 2 de febrero de 2023.

En dicho escrito de transacción, los firmantes solicitan lo siguiente:

1. *Desistir la acción ejecutiva a favor de los demandados ADRIANA PATRICIA RODELO MADERA y RAFAEL DE JESUS GAMARRA MARTINEZ.*
2. *Se decrete la terminación del presente proceso de la radicación por Transacción celebrada entre las partes (artículo 312 C.G.P).*
3. *La obligación se transó por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.650.000) y que se pagará al demandante con los títulos judiciales descontados al demandado JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES y que se relacionan a continuación:*

Número del título	Valor	Demandado
412630000079337	\$ 372.548,00	JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES
412630000079447	\$1.047.029,00	JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES
412630000079598	\$230.423,00	JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES

4. *Se ordene el levantamiento de la medida cautelar a favor del demandado JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES, como empleado de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1049347729 respectivamente.*
5. *Se haga entrega del remanente, si los hubiere a órdenes de su despacho y consignados al Banco Agrario de Colombia, al demandado JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES.*
6. *Renunciar a los términos de notificación y ejecutoria.*

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa; y el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Así mismo tenemos que artículo 314 del Código General del Proceso, nos enseña lo siguiente: *“desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

De las anteriores disposiciones, es del caso señalar que en el sub lite se colman las exigencias anotadas; habida consideración que las partes presentan la solicitud. Por lo precedente el despacho aprobará la transacción presentada

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBASE** la **TRANSACCIÓN** presentada por el doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO en su calidad de apoderado judicial del demandante y por el señor JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES como demandado, dado que la misma se ajustada a la ley, y por consiguiente dese la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Aceptar el Desistimiento de la acción ejecutiva a favor de los demandados ADRIANA PATRICIA RODELO MADERA y RAFAEL DE

JESUS GAMARRA MARTINEZ, conforme a lo manifestado por el demandante en el escrito de transacción.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados ADRIANA PATRICIA RODELO MADERA con cedula de ciudadanía N° 1049349647, RAFAEL DE JESUS GAMARRA MARTINEZ con cedula de ciudadanía N° 12587711 y JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES con cedula de ciudadanía N° 1049347729. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Entregar a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo acordado en el contrato de transacción allegado y que se relacionan a continuación.

Número del título	Valor
412630000079337	\$ 372.548,00
412630000079447	\$ 1.047.029,00
412630000079598	\$ 230.423,00
Total	\$ 1.650.000,00

QUINTO: Ordénese hacer la entrega del remanente, si los hubiere a órdenes de su despacho y consignados al Banco Agrario de Colombia, al demandado JAVIER ENRIQUE GAMARRA TORRES con cédula de ciudadanía N° 1049347729. Lo anterior en el evento que no existan embargos de remanentes.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso según las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf79c2e1f13e083520dbb03f2a6a348633f56f0d0effa4ec20fe09003852c5**

Documento generado en 16/02/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>